



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA
RADICACION	2020 – 0625

Madrid, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). –

*Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias de la generalidad de los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución anticipada que impide consolidar la fase oral y determina intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.*

### **ANTECEDENTES**

*Por apoderado judicial, la parte demandante BANCO POPULAR, promueve demanda ejecutiva mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 34503470000756 aportado como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.*

*Mediante providencia del pasado veinte (20) de octubre, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación mediante correo del pasado 18 de enero en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, quien para su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó como cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación sustentadas los pagos realizados el 5 de julio de 2019 y el 5 de julio de 2020, saldando oportunamente las cuotas 22 y 34 cada una por valor de \$712,360,00.*

<sup>1</sup> DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*Dispuesto el trámite pertinente, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, se abstuvo de cuestionar la excepción propuesta. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:*

## **SENTENCIA**

*En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación cuya vocación se definirá conforme las siguientes*

## **CONSIDERACIONES**

*Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.*

*Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.*

*Se definirá la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación se fundamenta en el oportuno pago de dos de las cuotas exigidas, afirmación que como hecho constitutivo de la réplica y la excepción debe encontrarse plenamente acreditado.*

*Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones*

claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido por el demandante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor pagaré aportado que corresponde al N° 34503470000756, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se dispone que se apliquen las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que además de reunir las exigencias contempladas por el artículo 621 eídem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la

persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante BANCO POPULAR, presentó como título ejecutivo el pagaré correspondiente al título N° 34503470000756, girado en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto proviene del deudor HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA y constituye plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que cumplen los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora si acreditó la parte ejecutada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y términos que reclaman al sustentar la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación que dependen exclusivamente establecer el oportuno pago de dos de las cuotas exigidas.

Reclama el ejecutado la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre su pertinencia que el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

*En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"*

*Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.*

*En cuanto al reclamado pago de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado veinte (20) de octubre por un saldo de la obligación reportada que debió cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.*

*En procura de documentar tal ataque, HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, debe precisarse que los términos del mandamiento dejaron de cuestionarse y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las copias de unos comprobantes de nómina, debe precisarse que ninguna de ellas reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a los términos y monto de reconocimiento, desconociendo el ejecutado que su obligación era la de cancelar mensualmente a quinto días de cada mes el valor de la cuota acordada, exigencia que se incumple en cuanto las nóminas aportadas no provienen de la parte demandante, ni contienen la mención concreta y expresa del valor cobrado y mucho menos, obviando las anteriores exigencias, tampoco permiten establecer las fechas en las que fueron desembolsado tales recursos, pues correspondiendo a nominas impone la costumbre que ellas se causan al finalizar el periodo efectivamente laborado y excepcionalmente lo serán anticipadamente, cuya condición tampoco acreditó el ejecutado, ni el recibo efectivo por parte del actor, falencias que en manera alguna posibilitan la declaración del pago, propuesto porque de acuerdo a lo expuesto, aquel solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, plazos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y solo podrán considerarse como abonos, aportes*

*parciales las sumas allí reportadas por los montos que expresamente alude la parte ejecutada, que se incidirán en la liquidación correspondiente, saldando en primer término los intereses que sobre las obligaciones alimentarias y reajustes necesariamente se causaron, tendrán en consecuencia el carácter de abonos que decrecen el monto exigido*

*Desvirtuado ya el pago reclamado, la suma, correspondiente a los únicos 2 comprobantes que tienen vocación antes que de extinguir, el modificar el monto insoluto de la obligación, que decrece en el valor de un millón trescientos noventa y tres mil trescientos veintisiete pesos moneda legal colombiana (\$1'393.327,00 M/Cte.), se considerará tal monto al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que en la forma expuesta en manera alguna modifica o extingue los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la parte ejecutante sin admitir tales pagos tampoco acreditó que descontara suma alguna en favor del ejecutado, distinto a los relacionados que tampoco reportan el pago oportuno e integral de las sumas objeto del recaudo.*

*Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, descartándose la reclamada extinción de la obligación N° 34503470000756, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara el pago parcial de las obligaciones exigidas ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada, evidenciándose de la existencia del cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación que como excepciones propuestas fracasan y quedan desvirtuadas en cuanto a la saldo insoluto que se ratificó explicando el proceder de la ejecutante y la pertinencia de la acción que despliega.*

*De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la inexistencia de la prueba de los abonos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la el cobro de lo no debido solución del crédito, subsistiendo la mora en el reconocimiento de los restantes valores. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carece de fundamento la excepción propuesta, por lo que se impone declarar fracasada la inexistencia de la obligación en la forma anunciada.*

*Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veinte (20) de octubre, como quiera que mediante con el pagaré N° 34503470000756 se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor BANCO POPULAR, dada la condición con él acordada, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento del capital insoluto e intereses moratorios, que determina la exigencia del pago total de la obligación.*

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, es responsable del pago exigido.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del pagaré N° 34503470000756, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado veinte (20) de octubre, atiende el contenido del acta N° 34503470000756, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

### **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto de un millón cuatrocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1'400.000,00 M/Cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, propuestas por la parte ejecutada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, contra el mandamiento ejecutivo del pasado veinte (20) de octubre, proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR

*DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante BANCO POPULAR, sobre el pagaré N° 34503470000756, en las condiciones expuestas. -*

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veinte (20) de octubre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial le promovió la parte ejecutante BANCO POPULAR sobre el pagaré N° 34503470000756, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón cuatrocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1'400.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas reconociéndose como abono a las mismas el valor de un millón trescientos noventa y tres mil trescientos veintisiete pesos moneda legal colombiana (\$1'393.327,00 M/Cte.) que decrecen del monto insoluto y durante el periodo de su reconocimiento, al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses adeudados sin exceder el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eb06017b3a9de056b054f3cd9ea6db769478d25d78b9aaa061a73b0bdbbfe5**

Documento generado en 02/04/2021 10:24:52 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*